



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

N° UAIP/0014//2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada de forma presencial, el día cuatro del presente mes y año, a acceso a la información; en la que pide se le conceda la siguiente información:

"" EL DOCUMENTO LEGAL, EN EL QUE CONSTE LA PERSONERIA VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, LA QUE ES LEGALMENTE REPRESENTADA POR: EL LICENCIADO ALVARO ERNESTO CLEMENTE CASTILLO, Y POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA MISMA INSTITUCIÓN, LICENCIADA LINDA ARACELY AMAYA DE MORAN, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EXTENDIDA EN DEBIDA Y LEGAL FORMA; ES DECIR, DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. ""

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó a Gerencia Jurídica y de Procesos Legales, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

Este día se recibió Memorando numero GJ/31/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual manifiesta: ... *que la información que ha sido solicitada es inexistente dentro de esta institución, por lo que no es posible brindar dicho documento; lo anterior de conformidad a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la representación legal del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia no recae conjuntamente en los Licenciados Álvaro Ernesto Clemente Castillo y Linda Aracely Amaya de Morán.*””

En atención a lo anterior y de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Sin embargo, se deja constancia que en el presente caso y al momento de esta solicitud, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido ésta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

DECLARESE la inexistencia del requerimiento solicitado, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA